

LEGISLACION



PUBLICACION OFICIAL

REPUBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Ley No. 379

CONSIDERANDO: Que la actual Legislación sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado requiere una revisión para ajustarla a las necesidades de la época;

CONSIDERANDO: Que la Ley que rige la materia, No.5185 del 31 de julio de 1959, ha sido objeto de diferentes reformas, algunas de ellas tendentes a reducir el monto de las remuneraciones que corresponden legalmente a los beneficiarios;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Ley No.316, del 10 de julio de 1964, redujo todas las Pensiones acordadas o a decidirse en el futuro, al monto de RD\$400.00 mensuales como máximo;

CONSIDERANDO: Que, posteriormente, el Artículo 1ro. de la Ley No.2 del 14 de julio de 1966, decidió una nueva reducción, la cual fijó en RD\$300.00 mensuales para todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de Leyes Especiales o por Decreto del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Sin embargo, que en la actualidad el Gobierno ha procedido a elevar los sueldos de los Funcionarios y Empleados Públicos y ha introducido medidas justas y saludables para muchas Pensiones y Jubilaciones que estaban dotadas de una cantidad irrisoria;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo debe estar facultado para aumentar sistemáticamente las Pensiones y Jubilaciones, en la medida en que aumente el costo de la vida y se eleven los ingresos del erario público;

CONSIDERANDO: Que existe además un sistema injusto, por el retardo de las Pensiones con que deben favorecerse a los servidores del Estado, ya que en ocasiones pasan años para obtener el beneficio del retiro, e incluso muchas Jubilaciones se conceden después que el impetrante ha fallecido.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la Jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la Jubilación

será automática al cumplirse más de treinta (30) y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinticinco (35) años de servicio, sin tomar en cuenta la edad.

PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y Descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.

Art. 2.— En el caso del Art. 1ero., las Jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala:

a) De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

b) De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicios y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual de los últimos tres (3) años.

c) De treinta (30) años de servicio a treinticinco (35) y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

d) De más de treinticinco (35) años de servicios, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pension será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos.

Art. 3.— El Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando estos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse.

Art. 4.— Las Pensiones previstas por el Artículo 3ero., se registrarán por la siguiente escala:

a) Con cinco (5) años o más de servicio hasta quince (15) el beneficiario recibirá el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo de los últimos tres (3) años.

b) Con más de quince (15) años de servicios hasta veinte (20) o más, el beneficiario recibirá el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo de los últimos tres (3) años.

PARRAFO I: En ningún caso la pensión contemplada por el Artículo 3ro., será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de (8) ocho de estos sueldos, ni será gravado por ningún tipo de impuestos.

PARRAFO II: Estas Pensiones podrán ser temporales o vitalicias.

Art. 5.— Las jubilaciones y Pensiones contempladas por la presente Ley se concederán mediante Decretos que se publicarán en la Gaceta Oficial.

Art. 6.— En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por Sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.

PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y el Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido, en la siguiente proporción: Un Cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un Treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante Treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los Padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de Un Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge superviviente; y el otro Cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los primeros en partes iguales, y la otra mitad (50%) a los segundos, y, por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.

PARRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato:

a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; y c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil.

Art. 7.— Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevee que sean automáticas y por el propio peticionario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Finanzas obtendrá del Jefe de Departamento en el cual el peticionario haya prestado servicios últimamente, o de cualquier otro departamento, todos los datos que sean necesarios para la depuración de la citada solicitud.

Art. 8.— La persona que haya sido Presidente Constitucional de la República, gozará de una Pensión del Estado de por vida de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) mensuales.

Art. 9.— Las viudas de los Ex—Presidentes Constitucionales de la República, gozarán de una Pensión del Estado de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) mensuales.

Art. 10.— En los casos no previsto en la presente Ley, las Pensiones sólo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional.

Art. 11.— No podrá otorgarse más de una Pensión con fundamento en las disposiciones de esta Ley. Las Pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales. Igualmente se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas regias de autonomía.

PARRAFO: Cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública, en instituciones autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones.

Art. 12.— Todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaja en ese momento el Funcionario o Empleado. Realizada dicha Notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada no es reembolsable por parte del Funcionario o Empleado.

PARRAFO: El retiro automático es obligatorio para el Funcionario o Empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y edad requeridos para su Jubilación.

Art. 13.— Se crea un fondo para el pago de Jubilaciones y Pensiones Civiles que sean acordadas por esta Ley o Leyes Especiales o Decretos del Poder Ejecutivo que, figurará en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas, de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal.

PARRAFO: Dicho Fondo se nutrirá con el aporte anual que para estos fines fije el Gobierno en la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal; con el cuatro por ciento (4/o) de los sueldos de los Funcionarios y Empleados Civiles del Estado que reciban más de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) mensuales, y con el dos por ciento (2%) de los que perciban menos de esa suma, que serán deducidos por la Tesorería Nacional y depositados en el indicado Fondo, además del dos por ciento (2%) de que trata el Párrafo uno del Artículo 6to., de esta Ley.

Art. 14.— La presente Ley deroga y sustituye los Números 5185 del 31 de julio de 1959 y sus modificaciones; 5105 del 20 de marzo de 1959; 5563 del 28 de junio de 1961; 68 del 12 de septiembre de 1963; 316 del 10 de junio de 1964; 2 del 14 de julio de 1966; 55 del 17 de noviembre de 1966; 45 del 30 de octubre de 1970 y cualesquiera otras Leyes o disposiciones que le sean contrarias.

Art. 15.— TRANSITORIO. La presente Ley comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cator-

ce días del mes de octubre del año mil novecientos ochentuno; años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.
Secretario

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Once (11) días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y uno, años 138° de la Independencia y 119° de la Restauración.

Antonio Guzmán